República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-32109080-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 27 de Marzo de 2025

Referencia: SENTENCIA; SALA "E"; Expte. Nº 34.981-A; “CAMERON ARGENTINA S.A.I.C. c/ DGA s/ recurso de apelación”

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria -por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación-, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **“CAMERON ARGENTINA S.A.I.C. c/ DGA s/ recurso de apelación”, Expte. Nº 34.981-A**;

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que a fs. 88/92 se presenta por apoderado la firma “**CAMERON ARGENTINA S.A.I.C.”** e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 1722/14, recaída en las actuaciones administrativas N° 12210-507-2007, con fecha 11 de diciembre de 2014, por la cual se la condena por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, al pago de $ 12.559,78 en concepto de multa correspondiente a dos veces el importe de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería en infracción y se la intima al pago de USD 3.756,91 en concepto de derechos de importación, derechos adicionales y tasa de estadística, y $ 4.796,82 en concepto de IVA Adicional y Ganancias, respecto de la DIT N° 03073IT14003050C, cuyo vencimiento operó el 30/11/2004. Manifiesta que documentó la importación temporaria para perfeccionamiento N° 03073IT14003050C mediante la cual importo insumos para la fabricación de válvulas. Agrega que la mercadería en cuestión fue procesada y reexportada totalmente mediante los permisos de embarque N° 04008EC03000849Y, 04008EC03001208E, 04001EC03011746F y 04073EC03011415H. Sostiene que, la aduana cuestiona la descarga argumentando que no resultan de aplicación los CTC N° 602/04 y 603/04 ya que en los mismos no se tipifica la relación insumo/producto de los insumos importados ni de los productos exportados. Agrega como anexo I, detalle de descarga de los insumos, como anexo II copia de los permisos de embarque, certificados de tipificación y facturas de exportación. Hace la reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se dicte sentencia revocando la resolución aduanera apelada, con costas.

II.- Que a fs. 102/105 la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Por imperativo procesal, niega todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la actora que no fuesen de su especial reconocimiento. Tras un breve relato de los hechos acaecidos señala que la resolución atacada deviene absolutamente legitima toda vez que su dictado se ajusta en todo al procedimiento infraccional reglado por el CA. Agrega que tal como surge del sumario, no se ha regularizado la DIT 03073it14003050C atento a no encontrarse debidamente acreditada su exportación. Analiza la resolución 479/95 y reitera que la exportadora no ha podido probar el cumplimiento las obligaciones a su cargo. Señala que según el informe de la sección Procedimientos Técnicos de la Aduana de Ezeiza, "no pude determinarse cuál de las 12 relaciones Insumo/Producto de cada CTC corresponde a cada descarga manifestada". Resalta el carácter penal de la multa y**,** sobre la base de jurisprudencia que cita, afirma que la misma se ajusta a derecho por lo que el fallo aduanero recurrido debe ser confirmado. Alude a la naturaleza objetiva de las infracciones aduaneras e insiste en el rechazo de la acción entablada. Plantea reserva del caso federal, ofrece como prueba las actuaciones administrativas y solicita se dicte sentencia rechazando la apelación interpuesta, con expresa imposición de costas.

III.- Que a fs. 107 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la presente causa. A fs. 107 se rechaza la prueba ofrecida por la actora. A fs. 112 se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por dicha parte. A fs. 132 se elevan los autos a la Sala "E". A fs. 133 se dicta llamado de autos a sentencia.

IV.- Que la actuación 12210-507-2007 se inicia a fs. 1 con el acta-denuncia 18/07 por la presunta infracción al art. 970 del CA, respecto de la mercadería importada en forma temporaria mediante la destinación N° 03073IT14003050C, que luce ensobrada a fs. 4. A fs. 5 se envía nota a la División Verificación para que indique el valor en Aduana de la mercadería en infracción, la que es respondida a fs. 6. A fs. 7 obra liquidación de multa y tributos. A fs. 13, con fecha 14/04/2009, se dispone la instrucción de sumario y se da intervención al Contador designado a los fines de practicar la liquidación de multa y tributos teniendo en cuenta lo informado por la Div. Verificación de fs. 6, la que obra a fs. 14. A fs. 16 se glosa impresión de pantalla de la consulta de una garantía global o unitaria – identificador de la garantía 03073013887W. A fs. 18 y vta. se corre vista de lo actuado a la importadora y se cita a la compañía de seguros ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. CIA. DE SEGUROS. A fs. 19 se notifica expresamente la importadora, con fecha 26/09/2012 y, a fs. 20/21 contesta vista y acompaña la prueba documental a fs. 22/42. A fs. 44 se agrega cédula de notificación de la corrida de vista a la firma aseguradora, notificada el 25/10/2012. A fs. 51 se tiene presente la prueba documental adjunta por la importadora y se da por decaído el derecho a la firma ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. CIA. DE SEGUROS atento a que la misma no se ha presentado a ejercer sus defensas. A continuación se ordena el pase a la Sección Procedimientos Técnicos de la aduana de Buenos Aires a fin de que informe si la mercadería ingresada ha sido regularizada. A fs. 52, la Sección Procedimientos Técnicos mediante nota 3517/13 (SE PTEZ), informa que de la documentación aportada surge que la DIT en trato se encuentra cancelada parcialmente quedando pendiente 6 unidades. A fs. 53 se envía nueva consulta solicitando se informe de manera detallada los subítems correspondientes a las 6 unidades en infracción, la que es respondida a fs. 54 ratificando la denuncia por el total de la mercadería importada. A fs. 58 luce liquidación de tributos y multa por el total de la mercadería importada. A fs. 59/61 se dicta la resolución DE PRLA 1722/2014. A fs. 98, con fecha 31/07/2014 la firma importadora se notifica de la resolución mencionada, con fecha 07/08/2014, según constancia de fs. 66, se notifica a la aseguradora. A fs. 69 pasan los autos a la División Causas Tributarias.

V.- Que conforme las constancias obrantes en las actuaciones administrativas que corren agregadas por cuerda mediante la DIT N° 03073IT14003050C, registrada el 28/11/2003 ante la Aduana de Ezeiza, el importador CAMERON ARGENTINA S.A.I.C. documentó la importación temporaria de 31 unidades de "partes para

válvulas" clasificada por la PA 8481.90.90.000V, al amparo del decreto 1439/96 para su industrialización y posterior exportación. Que de la verificación física de la mercadería surgió un faltante de 2 unidades del ítem 1 subitem 2, el cual fue asentado en la DIT por el funcionario aduanero interviniente, responsable de la verificación física de la mercadería, siendo el total importado: 29 unidades.

VI.- Que el 01/12/2003 se concedió el libramiento a plaza y se autorizó la permanencia de la mercadería importada temporariamente por un plazo de 365 días, operando, en consecuencia, su vencimiento el 30/11/2004, lo cual no se encuentra controvertido en autos.

VII.- Que, cabe destacar, que la destinación involucrada en autos, fue documentada en los términos del Decreto Nº 1439/96 que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial, debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual.

Que la Resolución ANA Nº 479/95 vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar "... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria" (Anexo III, punto 3.3.3.). Que, para acceder a dicho beneficio, el decreto Nº 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo a las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador. Que, al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos, si los mismos tienen valor comercial (...)". Que el CTC es el documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través del mismo, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta. Que en lo que se refiere a la importación temporaria, el artículo 250 del C.A. establece que: "*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo*". Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios del mismo, es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto. Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que "*no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria*". Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción, produce la inversión de la carga de la prueba. Que, asimismo, de acuerdo a lo previsto por el Anexo III de la Resolución S.I.C. Nro. 18/92, en los CTC debe individualizarse tanto la posición arancelaria del insumo importado en forma temporaria como la del producto para el cual el mismo es emitido.

Que, en virtud de los datos que surgen del certificado, la Aduana puede determinar si los insumos importados en forma temporaria fueron correctamente descargados en los permisos de embarque

VIII.- Que corresponde resolver en autos sobre la procedencia de la multa y de los tributos reclamados a la firma CAMERON ARGENTINA S.A.I.C. respecto de la destinación N°03073IT14003050C oficializada ante la Aduana de Ezeiza con fecha 28/11/2003, cuyo vencimiento operó el 30/11/2004. Que la firma importadora manifiesta haber cumplido con el régimen cancelando el total de la DIT mediante las destinaciones N° 04008EC03000849Y, 04008EC03001208E, 04001EC03011746F, y 04073EC03011415H.

IX.- Que, acaecido el vencimiento del plazo de permanencia, el servicio aduanero consideró configurada la infracción del art. 970 del C.A. de acuerdo a lo informado por la Sección Procedimientos Técnicos en la nota 421/14 (SE PTEZ) obrante a fs. 54 act. adm. según la cual ratifica en su totalidad la denuncia efectuada oportunamente.

X.- Que la controversia radica en que el servicio aduanero consideró que no puede determinarse cuales de las 12 relaciones insumo/producto de cada CTC corresponde a cada descarga manifestada en los permisos de embarque dado que no están identificados los códigos o modelos de productos, por lo tanto, ratifica la denuncia efectuada por el total de la mercadería importada mediante la DIT 03073IT14003050C

XI.- Que, del análisis de la documentación obrante en las actuaciones administrativas, no puede determinarse la cancelación de la DIT en cuestión.

Que, sin perjuicio de ello, no escapa del suscripto que las facturas comerciales de exportación asociadas a los permisos de embarque involucrados y planilla de cancelaciones con el detalle de cada código de artículo que permiten identificar los productos exportados en cada CTC para tener por acreditada la correcta descarga de la cantidad de recién fueron presentadas en esta instancia, por lo tanto, es claro que la recurrente no cumplió con el procedimiento previsto en el Dto. 1439/96 en cuanto no adjuntó en tiempo y forma la documentación necesaria para tener por acreditada la rexportación de los insumos importados temporalmente mediante la DIT N° 03073IT14003050C. En este orden de ideas, corresponde determinar si la omisión resulta sancionable en alguno de los supuestos previstos en el CA, para lo cual este Tribunal es competente por aplicación de lo dispuesto en el art. 1143 de dicho plexo normativo, en cuanto lo faculta para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso, independientemente de lo alegado por las partes.

Que estimo, que dicha conducta encuadra en la infracción establecida en el art. 972 del CA, por cuanto tuvo como consecuencia la transgresión a los deberes impuestos en la legislación aduanera y la afectación al control aduanero.

El reproche aquí formulado, si bien se basa en los hechos tenidos en cuenta por el servicio aduanero en el resolutorio recurrido, no lo hace sobre la misma conducta endilgada por éste. Lo hace integrándolo con el libre accionar desplegado por la firma imputada que se reprocha como antijurídico, por la afectación de un bien jurídico tutelado que difiere de aquél que conforma el reproche aduanero. En definitiva, la condena que se impone en esta instancia comparte con aquél solamente el reconocimiento de una conducta ilícita.

Que en consecuencia corresponde reencuadrar la multa impuesta, según lo tipificado en el art. 972 del C.A. respecto de la mercadería amparada en las facturas comerciales y planilla de detalle de descarga de insumos aportadas tardíamente, la que asciende a $ 138,65 (pesos, ciento treinta y ocho con 65/100.-) y que por disposición de la Ley 27260 y la Resolución AFIP Nro. 4007/17, se encuentra condonada de pleno derecho y así se declara. Con costas por su orden (conf. art. 14 de la Resolución –AFIP- 3920/2016).

El distinto encuadre legal que se efectúa en autos, de ninguna manera afecta la garantía de la defensa en juicio, ya que se juzgaron los mismos hechos que fueron objeto de debate y prueba en la tramitación del sumario, y

encuentra su justificación en la naturaleza del proceso, en el que prima la búsqueda de la verdad objetiva de los hechos, constituyendo un deber el encuadre de los mismos dentro de las normas que resultan aplicables. En este sentido, la CSJN ha afirmado que: "la normativa procesal, indispensable y jurídicamente valiosa, no se reduce a una mera técnica de organización formal de los procesos sino que, en su ámbito específico, tiene como finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de la defensa enjuicio, ello no puede lograrse si se rehúye atender a la verdad objetiva de los hechos que de alguna manera aparecen en la causa como de decisiva relevancia para la justa decisión del litigio" (Fallos 302:1611).

Que corresponde señalar que tampoco se está violando el principio de la *reformatio* in *pejus*, en atención a que el monto de la multa impuesta por el servicio aduanero es claramente superior.

XII.- Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar las demás cuestiones planteadas.

Que, por ello, **VOTO POR:**

Revocar la Resolución DE PRLA N° 1722/14, recaída en las actuaciones administrativas N° 12210-507-2007, en cuanto condena a la firma "**CAMERON ARGENTINA S.A.I.C."**, por la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, e intima el pago de tributos en relación a la DIT 03073IT14003050C, reencuadrando su conducta en la infracción tipificada en el art 972 del CA atento a la presentación tardía de las facturas comerciales de exportación asociadas a los permisos de embarque involucrados y planilla de descarga de insumos con el detalle de cada código de artículo, condenando en consecuencia, a la firma "**CAMERON ARGENTINA S.A.I.C."** al pago de una multa del 1% sobre el valor en Aduana de la mercadería en infracción, monto que asciende a la suma de $ 138,65 (pesos, ciento treinta y ocho con 65/100.-) la que por disposición de la Ley 27260 y la Resolución AFIP Nro. 4007/17, se encuentra condonada de pleno derecho y así se declara. Con costas por su orden (conf. art. 14 de la Resolución –AFIP- 3920/2016).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto precedente.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Revocar la Resolución DE PRLA N° 1722/14, recaída en las actuaciones administrativas N° 12210-507-2007, en cuanto condena a la firma "CAMERON ARGENTINA S.A.I.C.", por la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero e intima el pago de tributos en relación a la DIT 03073IT14003050C, reencuadrando su conducta en la infracción tipificada en el art 972 del CA atento a la presentación tardía de las facturas comerciales de exportación asociadas a los permisos de embarque involucrados y planilla de descarga de insumos con el detalle de cada código de artículo, condenando en consecuencia, a la firma "CAMERON ARGENTINA S.A.I.C." al pago de una multa del 1% sobre el valor en Aduana de la mercadería en infracción, monto que asciende a la suma de $ 138,65 (pesos, ciento treinta y ocho con 65/100.-) la que por disposición de la Ley 27260 y la Resolución AFIP Nro. 4007/17, se encuentra condonada de pleno derecho y así se declara. Con costas por su orden (conf. art. 14 de la Resolución –AFIP- 3920/2016).

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, remítase en devolución a la DGA, las actuaciones administrativas. Archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación (conf. art. 1162 del C.A. y art. 52 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de la Nación).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.27 17:05:05 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.27 17:08:10 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.27 17:08:11 -03:00